



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, DIEZ (10)  
DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).**

**V I S T O S:**

El licenciado Edward Lombardo Toribio, actuando en nombre y representación del señor Francisco Manuel Real Quezada, presentó la Advertencia de Inconstitucionalidad contra el artículo 37 de la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008, modificada por la Ley 81 de 22 de octubre de 2013, dentro de un proceso relacionado con el cobro de salarios por parte de los asistentes ejecutivos, asesores y cualquier otro funcionario que no cumplió ni justificó la jornada regular de trabajo en el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACCOOP).

Señala el accionante que el proceso se encuentra pendiente de resolver la petición formulada por la Fiscalía de Cuentas para la extensión de la fase de instrucción.

Agrega que, para entrar a resolver la petición de prórroga, se deberá atender la temporalidad de la petición, en razón que el término computado para la apertura de la investigación se encuentra señalado en el artículo que se censura constitucionalmente.

Expone el activador constitucional, que, a su criterio, el texto censurado deja a libre arbitrio del Fiscal el ejercicio de la apertura a la fase de investigación, existiendo la posibilidad que se de la apertura de la fase de investigación a la convicción del Fiscal en fechas inciertas que va en detrimento de los intereses de los investigados, infringiéndose el artículo 32 de la Constitución Política.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia debe evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la advertencia de Inconstitucionalidad bajo estudio. Para ello, procede a verificar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Este Tribunal Constitucional, debe reiterar que la advertencia de Inconstitucionalidad es un mecanismo dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución, preservar su integridad y el respeto al orden jurídico constitucional que permite a las partes en un Proceso cuestionar la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria que se estime contraria a la norma Fundamental, a fin de evitar su aplicación en un caso concreto.

Resulta oportuno destacar, que nuestra Constitución Política establece en el numeral 1 del artículo 206 de la Carta Magna, lo siguiente:

**"Artículo 206.**

...

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo

advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

... ”.

De la disposición constitucional antes citada se desprende que para que proceda la revisión de una norma por vía de advertencia, se debe observar el cumplimiento de requerimientos básicos como lo son:

- a. Que se advirtiere la inconstitucionalidad por el funcionario o por una de las partes dentro de un Proceso;
- b. Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria;
- c. Que la disposición sea aplicable al caso;
- d. Que la norma no haya sido aplicada y,
- e. Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

Ahora bien, tenemos que la norma advertida lo constituye el artículo 37 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2018, que dispone lo siguiente:

**“Artículo 37.** El proceso de cuenta se inicia con el examen, el informe o la auditoría que contenga los reparos, acompañado de los elementos de juicio correspondientes, que presente la Contraloría General de la República al Tribunal de Cuentas. Recibidos los reparos, el Tribunal de Cuentas los trasladará al Fiscal General de Cuentas, quien mediante resolución declarará abierta la investigación y ordenará la práctica de las pruebas, las diligencias y demás actuaciones que sean necesarias para la determinación de los hechos y de la responsabilidad a que haya lugar.”

Conforme a lo anterior, se advierte que la norma advertida es una norma de naturaleza procesal, pues de una revisión de la misma se aprecia que lo que dispone el artículo antes citado es cómo inicia el procedimiento en la jurisdicción de cuenta y el momento en que se declarará abierta la investigación. Igualmente contempla que se ordenará la práctica de pruebas y diligencias que sean necesarias para la determinación de hechos y la responsabilidad del autor.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha permitido la advertencia contra normas procesales, cuando éstas ponen fin al proceso o impiden su continuación y cuando la norma procesal acusada puede lesionar derechos sustantivos; no obstante, en el caso que nos ocupa, la norma advertida no pone fin al proceso. Tampoco se vislumbra una posible lesión de derechos fundamentales, ni impide su continuación, es decir, constituye una norma adjetiva no susceptible de incidir en la conclusión del negocio.

Sobre este tema, el autor Edgardo Molino Mola en su obra "La Jurisdicción Constitucional en Panamá" indica lo siguiente:

**"A. Normas no susceptibles de ser advertidas.**

Otra cosa es que existen normas legales que por su naturaleza no pueden ser advertidas dentro de un proceso, y esto lo ha explicado muy bien la Corte Suprema. **Un ejemplo de ello es la sentencia de 30 de diciembre de 1996, en que el pleno de la Corte Suprema de Justicia, dijo a este respecto:**

**"En este orden de ideas, tales normas deben poseer la virtualidad de ser aplicables en la solución de la pretensión procesal de origen. Ello requiere que las normas jurídicas que se advierten deben ser de aquellas que consagran derechos subjetivos o imponen obligaciones.**

Esta afirmación parece conforme con el mandato constitucional según el cual el funcionario encargado de impartir justicia "continuará con el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir".

**Resulta evidente que si el objeto de la consulta recae sobre normas de naturaleza adjetiva, concernientes a la ritualidad procesal o que regulan alguna de las etapas procesales, el efecto inevitable sería entonces la paralización del proceso integralmente, resultando así el mandato constitucional que dispone sustanciarlo hasta el momento de dictar sentencia.”.** MOLINO MOLA, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá. En un Estudio de Derecho Comparado”. Panamá: Editorial Universal Books, 2007, 566 p.; pág. 418) (Destaca el Pleno de la Corte).

Por último, esta Corporación de Justicia debe reiterar el deber de realizar el control previo de admisibilidad, antes de remitir al Pleno el asunto conforme a lo establecido en el artículo 206 numeral 1 de la Constitución Política, en el cual la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha establecido que las autoridades ante las que se presentan las advertencias de inconstitucionalidad, deben verificar que se cumplan los presupuestos desarrollados por la jurisprudencia y descritos en el párrafo que antecede, para así determinar si se da su remisión o no al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Hechas las consideraciones anteriores, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que la presente Advertencia de Inconstitucionalidad no puede ser admitida y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ADMITE** la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por licenciado Edward Lombardo Toribio, actuando en nombre y representación del señor Francisco Manuel Real Quezada, contra el artículo 37 de la Ley N°67 de 14 de

noviembre de 2008, modificada por la Ley 81 de 22 de octubre de 2013, dentro de un proceso relacionado con el cobro de salarios por parte de los asistentes ejecutivos, asesores y cualquier otro funcionario que no cumplió ni justificó la jornada regular de trabajo en el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP).

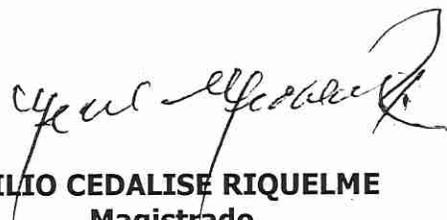
**Notifíquese,**



**OLMEDO ARROCHA OSORIO**  
Magistrado



**ASUNCIÓN ALONSO MOJICA**  
Magistrada



**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
Magistrado



**MARIBEL CORNEJO BATISTA**  
Magistrada



**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA**  
Magistrado



**LUIS RAMÓN FÁBRIGA S.**  
Magistrado



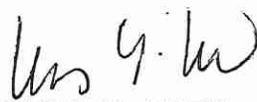
**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**  
Magistrada



**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
Magistrado



**YANIXSA Y. YUEN**  
Secretaria General